

CG15/2004

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/311/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/01878/03, de fecha veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en el que expresa:

*“ En apego a lo establecido por los artículos 270, párrafos(sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos, para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos y Faltas Administrativas, hago de su conocimiento de la existencia de probable conducta infractora por parte del C. Jorge Martín*

*Angulo, Candidato Propietario a Diputado de Mayoría Relativa por el 02 Distrito Electoral Federal de esta entidad, consistente en la distribución, por parte del ciudadano ya citado, el día 11 de junio del año en curso, de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el interior del Palacio Municipal que alberga las oficinas de administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco, con cabecera en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo...”*

Anexando la siguiente documentación:

- ?? Copias simples de nueve fotografías, en las que se aprecia a varias personas.
- ?? Un volante que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y un calendario del año dos mil tres.

**II.** Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/311/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Acción Nacional.

**III.** Mediante oficio número SJGE/744/2003 de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto, se solicitó al C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

**IV.** Mediante oficio SJGE/743/2003 notificado el veintiuno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

V. El veintiséis de agosto de dos mil tres, el Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

**“HECHOS**

*En cuanto al hecho del escrito de queja este lo niego rotundamente por no ser cierto, aunado a que el denunciante no acompaña pruebas que puedan fortalecer sus fotografías y que demuestren la responsabilidad de mi partido, por otra parte no se configuran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder acreditar una posible infracción.*

*A todas luces se demuestra la frivolidad con la que se conduce el Vocal Ejecutivo, denunciante en la presente queja, quien arbitrariamente y con la clara intención de perjudicar a nuestro entonces candidato denuncia hechos que no son ciertos y que desde luego no puede probar, lo cierto es que de las documentales que se anexan no se demuestra la conducta atribuida a nuestro candidato, por lo que se debe decretar la improcedencia correspondiente.*

*La queja planteada por la parte actora debe de desecharse, toda vez que la misma carece de argumentos jurídicos que puedan sustentar su dicho, únicamente se basa en supuestos hechos que no constituyen violación alguna, aunado a que no presenta pruebas que demuestren a la autoridad electoral, la comisión de infracción alguna por parte de mi representada.*

*De la misma forma no se precisa el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos por lo que es imposible dar contestación jurídica a una queja que solamente contiene hechos frívolos que en la especie no se pueden probar, por lo que es procedente su desechamiento.*

*En consecuencia la queja planteada debe de desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causa; de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto de; Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:*

**Artículo 15**

1.....

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

.....

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”*

No aportó prueba alguna.

**VI.** El once de septiembre de dos mil tres, se recibió oficio JLE/VE/2332/03, suscrito por el C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió actas circunstanciadas de fechas veintiocho de agosto y tres de septiembre del año en curso, levantadas con motivo de la investigación que realizó.

**VII** Los días treinta de septiembre y dos de octubre de dos mil tres, respectivamente, se recibieron los oficios JLE/VE/2574/03 y JLE/VE/02773/03, suscritos por el C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, ambos en alcance a la investigación que realizó.

**VIII.** Por acuerdo de fecha tres octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** El día siete de octubre de dos mil tres, a través del oficio SJGE/951/2003, de fecha tres de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece de octubre de dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

**XI.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que

dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

**XIII.** Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIV.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones

de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en el procedimiento que nos ocupa, al existir un



obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa resulta frívolo, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**  
*“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*  
*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea

determinadas conductas y hechos que atribuye al partido denunciado, consistentes en la supuesta distribución de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que dicho procedimiento no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

**9.-** Que desestimada la causal de improcedencia invocada por el Partido Acción Nacional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

La Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que pudieran constituir una probable conducta infractora, porque supuestamente el C. Jorge Martín Angulo candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, distribuyó propaganda en el interior del Palacio Municipal de Othón P. Blanco, en Chetumal, en la mencionada entidad federativa.

El Partido Acción Nacional manifiesta que no se establecen con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar una probable infracción, y que el procedimiento se basa en hechos que no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se puede arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados.

De lo anterior es importante destacar, que la mencionada autoridad electoral tuvo conocimiento de los supuestos hechos a través de la reseña de una nota periodística publicada en el diario "Que Quintana Roo se entere", del doce de junio del año en curso, con el encabezado "Viola candidato panista el COFIPE", en la que se hace mención a que un grupo de panistas dirigidos por Jorge Martín Angulo, realizaron actividades proselitistas en el interior de las oficinas del Municipio de Othón P. Blanco, quebrantando así lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe la distribución de propaganda electoral en edificios públicos, además de algunas supuestas

declaraciones hechas por la Licenciada Nora Alicia Martínez Morales en las que indica que dicha situación podría estar violando lo dispuesto por el artículo 188 del código de la materia.

En la fotografía que aparece publicada en la nota periodística, se aprecia a una persona en un lugar cerrado, con un volante en la mano.

Con base en lo antes reseñado, el C. Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, giró instrucciones a la Licenciada Nora Alicia Martínez Morales, para que realizara las acciones necesarias a efecto de constatar los hechos que tuvo conocimiento por la nota periodística antes referida, por lo que ésta se dirigió al Licenciado Rafael Briceño Chablé, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Chetumal, en la mencionada entidad federativa, quien le entregó las copias de las nueve fotografías y un material de propaganda del Partido Acción Nacional consistente en un calendario.

La Junta Local antes identificada remitió como pruebas copias simples de las nueve fotografías referidas en el párrafo anterior, las cuales le fueron entregadas a la Vocal Secretaria de la Junta Local en el estado de Quintana Roo y que fueron tomadas, aparentemente, por el área de comunicación social del referido Ayuntamiento, así como una propaganda electoral tipo volante en la que aparece un calendario.

A. El contenido de las fotografías es el siguiente:

- ?? En la primera fotografía, se aprecian dos personas en un lugar cerrado, y una de ellas tiene en sus manos un volante.
- ?? En la segunda fotografía, se observa a seis personas en un lugar cerrado de espaldas, caminando, entre las cuales se encuentran tres hombres y tres mujeres.
- ?? En la tercera fotografía se puede apreciar a nueve personas en diversas posiciones, subiendo y bajando las escaleras, así como otras sólo observando.

- ?? En la cuarta fotografía se puede observar a cinco personas, y una de ellas trae en sus manos un volante; están en un lugar abierto en el que se puede distinguir tres automóviles estacionados.
  - ?? En la quinta fotografía se distingue un lugar en el que se encuentran estacionados algunos automóviles y se puede apreciar a cinco personas con volantes en la mano.
  - ?? En la sexta fotografía se puede observar a seis personas saliendo de un lugar, pero no se puede distinguir en forma clara si corresponde a una casa habitación o un edificio de carácter público o privado.
  - ?? En la séptima fotografía se puede apreciar a cinco personas con volantes en la manos saliendo de un lugar, pero no se puede distinguir si es una casa habitación o un edificio de algún tipo.
  - ?? En la octava fotografía se puede distinguir a cinco personas en el exterior de un edificio, posando para las cámaras.
  - ?? En la novena fotografía se distinguen siete personas saludando a la cámara y en las manos un volante.
- B. Un volante que contiene propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y un calendario del año dos mil tres. El contenido del documento es el siguiente:

En el anverso aparece:

<p><i>Una fotografía</i> <i>“Jorge Martín”</i> <i>Diputado Federal</i> <i>Formula</i> <i>Un calendario del 2003 en los distintos meses y en el mes de julio</i> <i>aparece sólo el número 6</i></p>
---

En el reverso aparece lo siguiente:

Jorge Martín

¡Propone!

?? NIÑAS Y NIÑOS RESPETADOS

- Todas las leyes federales deben reformarse para no contravenir lo establecido en la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Combatiremos y erradicaremos el trabajo infantil. Se penalizará más el castigo a quien lucre con la fuerza laboral infantil.
- Se modificará la Ley Federal del Trabajo para favorecer la paternidad responsable, promoveremos condiciones de equidad que permitan otorgar dispensas laborales por paternidad.

?? JÓVENES QUE MIRAN AL PRESENTE

- Reformaremos la Ley General de Educación para obligar a las instituciones educativas a combatir la creación de estereotipos que encuadren determinadas profesiones o trabajos para determinado género.
- Reformaremos la Ley Federal de Trabajo para que los empleadores apoyen a sus trabajadores para iniciar, continuar o completar sus ciclos escolares, desde nivel básico hasta profesional.
- El servicio militar se convertirá en un servicio social comunitario.
- Abrogaremos la Ley del Servicio Militar y promoveremos una ley del servicio social.

?? NUEVA SOCIEDAD EN EL CAMPO

- Buscaremos la equidad de género en el campo. Expresaremos las leyes relativas al financiamiento del campo, que este debe ser alcanzable de manera equitativa tanto por las mujeres como por los hombres.
- Conjuntaremos los esfuerzos del Instituto Mexicano de la Juventud, el Instituto Nacional de Adultos en Plenitud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para crear la Secretaría de la Familia.

“LO QUE NOS MUEVE ES MÉXICO”

Aparece el emblema del Partido Acción Nacional

En los elementos antes reseñados se advierte la presencia de diversas personas en un lugar cerrado y, después, en uno abierto, sin que sea posible identificarlas, así como la existencia de un volante en el que se está promocionando a “Jorge Martín” como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional y las propuestas que realiza en distintos rubros.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran agregadas las actas circunstanciadas de fecha veintiocho de agosto y tres de septiembre de dos mil tres, elaboradas por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en las que se hace constar el requerimiento de información al Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento antes identificado, así como las diligencias que se llevaron a cabo con el fin de investigar la supuesta distribución de propaganda electoral dentro de las oficinas de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco.

El contenido de las actas de referencia es el siguiente:

Acta de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres.

***“...ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO AL LICENCIADO RAFAEL BRICEÑO CHABLE, RESPECTO A LOS HECHOS PROBABLEMENTE VIOLATORIOS AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMETIDOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***

*EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PALACIO MUNICIPAL QUE ALBERGA LAS OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, SITO EN LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 321 ENTRE EMILIANO ZAPATA Y RAFAEL E. MELGAR, SE APERSONARON EL C. ABRAHAM GÜEMEZ CASTILLO, Y LA*

LICENCIADA NORA ALICIA MARTINEZ MORALES, VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN QUINTANA ROO, EL DÍA JUEVES VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL TRES DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QCG/311/2003, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. ABRAHAM GÜEMEZ CASTILLO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA YA CITADO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSISTENTE EN REALIZAR REQUERIMIENTO MEDIANTE ESCRITO CON NÚMERO DE OFICIO JLE/VE/02293/03 AL LICENCIADO RAFAEL BRICEÑO CHABLÉ, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, A EFECTO DE QUE INFORME EL NOMBRE O NOMBRES DE LA PERSONA O PERSONAS QUE TOMARON LAS FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE APARECE EL CANDIDATO A DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APARENTEMENTE DISTRIBUYENDO PROPAGANDA ELECTORAL EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, ASÍ COMO TAMBIÉN REMITA LOS ORIGINALES DE LAS MISMAS; RESCATANDO EL ACUSE DE RECIBO RESPECTIVO, MISMO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO ANEXO 1. POR LO QUE EL LICENCIADO RAFAEL BRICEÑO CHABLÉ, COMUNICÓ A LOS CITADOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE REMITIRÍA EL OFICIO DE REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL ÁREA JURÍDICA PARA QUE SE ESTUDIARA SU PERTINENCIA, POR LO QUE, MEDIANTE ESCRITO CON NÚMERO DAS/697/2003 FECHADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MANIFESTÓ QUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE TOMÓ LAS FOTOGRAFÍAS ES DAVID ROSAS MORALES QUIEN ERA TRABAJADOR EVENTUAL DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO Y QUE ACTUALMENTE NO LABORA EN EL MISMO, HACIENDO HINCAPIÉ EN QUE LE RESULTA IMPOSIBLE REMITIR LOS ORIGINALES DE LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS, DADO QUE SE EFECTUÓ UNA DEPURACIÓN DEL MATERIAL FOTOGRÁFICO QUE GENERABA ESA COORDINACIÓN, ELIMINANDO LOS ARCHIVOS QUE CONTENÍAN LAS FOTOGRAFÍAS SOLICITADAS.- NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR,

*SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE: DE DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON...”*

- ?? Anexan acuse de recibo del oficio JLE/V.E./02293/03 de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, dirigido al Licenciado Rafael Briceño Chable, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mediante el cual se le solicita entregue los originales de las copias simples de la fotografías que le fueron proporcionadas a esta autoridad.
- ?? Original del oficio número DAJ/697/2003, de fecha primero de septiembre de dos mil tres, suscrito por el C. Rafael Briceño Cable, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mediante el cual informa respecto de la persona que tomó las fotografías. El oficio se transcribe a continuación:

*“En cumplimiento a su similar JLE/VE/02293/03 de fecha 28 de agosto de 2003, le informo lo siguiente:*

*1.- Que el nombre de la persona que tomó las fotografías es DAVID ROSAS MORALES, quien era trabajador eventual de la Coordinación de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, y actualmente no labora en el mismo.*

*2.- Que me es imposible remitirle los originales de las fotografías tomadas por dicha persona, dado que mi personal efectuó una depuración del material fotográfico que genera esta Coordinación, eliminando los archivos que contenían la fotografías solicitadas...”*

De lo anterior se desprende que el Coordinador del de Comunicación Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco en Chetumal, Quintana Roo, manifestó que las fotografías fueron tomadas por una persona que laboraba en forma eventual en el área de comunicación social del referido Ayuntamiento, quien ya no labora ahí, y que los originales de las fotografías fueron eliminados, razón por la cual no los puede aportar a este expediente.



Acta de fecha tres de septiembre de dos mil tres.

**“...ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE VIOLATORIOS A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMETIDOS POR EL CIUDADANO JORGE MARTÍN ANGULO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL SEGUNDO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SUSCITADOS EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.**

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LAS OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTÓN P. BLANCO, SITO EN AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO 321 ENTRE EMILIANO ZAPATA Y RAFAEL E. MELGAR, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE APERSONARON LOS CIUDADANOS: ABRAHAM GÜEMEZ CASTILLO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA; Y NORA ALICIA MARTÍNEZ MORALES, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE JGE/QCG/311/2003, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ABRAHAM GÜEMEZ CASTILLO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN QUINTANA ROO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN HACER CONSTAR LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE VIOLATORIOS A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMETIDOS POR EL CIUDADANO JORGE MARTÍN ANGULO, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SUSCITADOS EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES.-----

EN USO DE LA VOZ LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL YA CITADOS SE DIRIGIERON A VARIOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUIENES SE NEGARON A PROPORCIONAR SUS NOMBRES HACIÉNDOLES DEL CONOCIMIENTO QUE LA DILIGENCIA A

*DESAHOGARSE SE REALIZARÍA EN APOYO Y A SOLICITUD DEL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA ANTERIORMENTE SEÑALADA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LA CUAL CONSISTIRÍA EN LEVANTAR LAS DECLARACIONES DE ALGUNAS DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE OTHON P. BLANCO, A QUIENES PUDIERAN CONSTARLES LOS HECHOS POR ASÍ HABERLO OBSERVADO, Y QUE SON POSIBLEMENTE CONSTITUTIVAS DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL VIGENTE RECIBIENDO LOS INQUIRIDORES UNA NEGATIVA POR PARTE DE LOS CITADOS EMPLEADOS, SOBRE SU CONOCIMIENTO Y CONSTANCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN, NO HABIENDO MÁS DILIGENCIAS QUE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LO QUE EN ELLA INTERVINIERON...”*

De la referida acta se desprende que en el lugar en el que se realizó la diligencia mencionada, para efectos de corroborar los hechos de los que tuvo conocimiento esta autoridad, ninguna persona procedió a rendir algún testimonio sobre la distribución de propaganda dentro del inmueble del Palacio Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Los elementos antes reseñados evidencian que no se puede demostrar la supuesta distribución de la propaganda electoral por el candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional para el 02 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, en el edificio que alberga el Palacio Municipal de Othón P. Blanco en Chetumal, en la mencionada entidad federativa, debido a lo siguiente:

A las probanzas remitidas por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, se le dio valor de indicio, y fueron tomadas como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta

autoridad pudiera verificar si efectivamente se distribuyó propaganda a favor del Partido Acción Nacional dentro del inmueble que alberga el Municipio de Othón P. Blanco en Chetumal, Quintana Roo. Sin embargo, con el resultado de la investigación realizada no se pudo corroborar que se hubiera realizado dicha conducta.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que de las pruebas que obran en el expediente no es posible acreditar la distribución de propaganda a favor del Partido Acción Nacional dentro del Palacio Municipal que alberga las oficinas de Administración Pública de Othón P. Blanco, con cabecera en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de conformidad con el resultado del desarrollo de las diligencias realizadas el veintiocho de agosto y tres de septiembre de dos mil tres.

Las fotografías son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas y el artículo 35 del Reglamento antes referido, por cuanto al valor probatorio de la pruebas técnicas, los cuales establecen lo siguiente:

**“ ARTÍCULO 31.**

- 1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 35.**

1.

2.

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...*

Esta autoridad considera que no se le puede dar valor pleno a las nueve copias fotostáticas de las fotografías que obran en el expediente, en virtud de que su contenido no le consta en forma directa al personal de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo y no se encuentra robustecido con alguna otra prueba. Las copias de las fotografías remitidas a esta autoridad no fueron capturadas por personal del órgano electoral que presentó la denuncia, ni por algún fedatario público en el ejercicio de sus funciones, además que el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se captaron esas imágenes, que aparentemente fueron tomadas por David Rosas Morales, persona que trabajaba en forma eventual en la mencionada Coordinación y que ya no labora en ese lugar.

Tampoco existe una descripción del lugar en que supuestamente fueron tomadas esas fotografías, ni de las personas que aparecen en las mismas, lo que imposibilita a esta autoridad para verificar si las fotografías fueron tomadas al interior de un edificio público, si alguna de esas personas es el candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, si estuvo distribuyendo propaganda a su favor en el interior de las oficinas del referido Ayuntamiento o si las personas son militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Aunado a esto, las personas que laboran en las oficinas del Ayuntamiento se negaron a proporcionar información relacionada con los hechos denunciados, lo que hace suponer que no se llevaron a cabo los mismos, pues lo ordinario es que

las personas que tienen conocimiento de un hecho, rindan su testimonio ante el requerimiento de la autoridad.

Ahora bien, con el volante de propaganda del candidato del Partido Acción Nacional sólo se acredita la existencia de la misma, pero de ninguna manera que esa propaganda se haya distribuido en el interior de un edificio público, máxime que el Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no explica la manera en que obtuvo esa propaganda, que entregó a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa.

De las diligencias realizadas por la autoridad electoral local a petición del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, no fue posible constatar que se hubiera llevado a cabo la conducta que se le imputa el partido denunciado.

De lo anterior se desprende que esta autoridad realizó las diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en que supuestamente se llevó a cabo una actividad proselitista dentro del inmueble que alberga el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo, sin que se hayan obtenido elementos que sirvan de base para constatar, como lo señala el quejoso, que se distribuyó propaganda a favor del Partido Acción Nacional dentro de un edificio público.

Así las cosas, al no haberse acreditado que se hubiera distribuido propaganda electoral dentro del edificio del Palacio Municipal de Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo a favor del Partido Acción Nacional, se estima infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**